

Por admitido que la consulta sólo tiene efectos suspensivos sobre el acto procesal que resuelve la causa, quebrantaría la previsión constitucional tendiente a evitar la paralización del proceso reconocerle a los litigantes la potestad de dilatarlo mediante la utilización de esta prerrogativa particular.

No por ello debe entenderse que tales preceptos no son susceptibles de control constitucional, toda vez que su impugnación puede plantearse con el ejercicio de la acción directa o autónoma de constitucionalidad". (Registro Judicial, diciembre 1996, pág. 133).

Además, en otros fallos posteriores ha señalado que, en adición a las normas sustantivas, también es viable la consulta de inconstitucionalidad cuando ha de ser aplicada una norma procesal que le ponga fin al proceso o impida su continuación.

La Corte observa que la primera disposición legal que se advierte de inconstitucional en el caso que nos ocupa, es el artículo 22 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, modificado por el artículo 21 de la Ley 13 de 27 de julio de 1994, que se refiere a la potestad que tienen los funcionarios de instrucción para aprehender provisionalmente, mientras se decida la causa en forma definitiva, "los instrumentos, dineros, valores y demás bienes empleados en la comisión de delitos con drogas y los productos derivados de dicha comisión".

De su lectura se colige: 1º; que se trata de una norma que no va ser aplicada por el juzgador en la decisión definitiva de la causa penal y 2º; que ya fue aplicada dentro del trámite regular del proceso por el funcionario de instrucción. Los dos aspectos anteriores hacen improcedente la advertencia de la misma, a la luz de lo dispuesto en el artículo 203 de la Constitución Nacional y el artículo 2548 del Código Judicial y de acuerdo, también, con el criterio sostenido por la Corte en la sentencia anteriormente transcrita.

La segunda disposición consultada corresponde al artículo 23 de la Ley 13 de 27 de julio de 1994, que introdujo el artículo 24-A en la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, que se refiere a la carga que tiene el imputado en la comisión de delitos de narcotráfico, de demostrar que los bienes que le han sido aprehendidos provisionalmente, provienen de actividades lícitas.

Se trata, entonces, de una norma adjetiva que guarda relación con la actividad probatoria del imputado en el proceso penal y que, por tanto, tampoco corresponde a "la norma legal o reglamentaria aplicable al caso", que establece el artículo 203 de la Constitución como susceptible de consulta o advertencia constitucional.

En mérito de lo expuesto, esta corporación de justicia concluye que resulta inadmisible el presente negocio constitucional.

En consecuencia, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado Rogelio Cruz Ríos, dentro del proceso que se le sigue al señor JOSÉ CASTRILLÓN HENAO y otros, ante el Juzgado Decimoquinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, por la supuesta comisión de delito contra la salud pública.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

= ☛ == ☛ == ☛ == ☛ == ☛ == ☛ == ☛ == ☛ =

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO

CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BUSH RÍOS, EN CONTRA DE LA FRASE FINAL DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY N° 18 DE 3 DE JUNIO DE 1997. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila en representación de **Miguel Bush Ríos**, contra la frase final del artículo 41 de la Ley N° 18 de 3 de junio de 1997.

La norma indicada dispone:

"Artículo 41. El Director o Directora General de la Policía Nacional, será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia. **Solamente podrán ser nombradas para ejercer este cargo, personas civiles que no pertenezcan a la carrera policial.**" (Resalta la Corte).

DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Se aprecia en el libelo de demanda que el activador procesal alega como violados los artículos 4, 19, 20 y 40 de la Carta Política.

El artículo 4 de la Constitución es del tenor siguiente:

"Artículo 4. La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional".

Según se afirma, la última parte de la norma demandada infringe este precepto al desconocer el principio de igualdad de las personas ante la ley, consagrado en el artículo 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, instrumento adoptado mediante la Ley N° 15 del 28 de octubre de 1977.

La Constitución vigente preceptúa en su artículo 19:

"Artículo 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

Se alega la infracción de este precepto por cuanto que la norma acusada restringe la oportunidad de ocupar el más alto cargo de la institución a aquellas personas que pertenezcan a la carrera policial. Se censura el hecho de que "a un policía de carrera se le prohíba el dirigir una institución relacionada con su profesión, habilitando sólo a quienes, por tener una profesión diferente de la carrera policial y afín para dirigirla, sí puedan ocupar dicho cargo, desconociendo la esencia de la institución militar" (f. 4).

El artículo 20 de la Carta dispone:

"Artículo 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales".

Según el actor este precepto resulta violado por cuanto que la norma impugnada veda expresamente que los policías ocupen el cargo de director de la

institución en la cual laboran, privilegio que se reserva para los civiles, con lo que se establece "una desigualdad legal originaria en actos legislativos discriminatorios" (f. 5).

El artículo 40 del Estatuto Supremo establece:

"Artículo 40. Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias".

Se afirma la concurrencia de este precepto por considerar que, no obstante en ella se instituye la libertad de profesión, la norma demandada impide que quien haya estudiado la carrera de policía ejerza un cargo para el cual es idóneo, sobre todo cuando no existe una ley que prohíba el estudio de esa carrera. Destaca el accionante la importancia de que el estudio y la capacitación que adquiere una persona tengan su reconocimiento, para que pueda existir un verdadero Estado democrático, lo que es respaldado por nuestra Ley Fundamental.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La representante del Ministerio Público conviene con el activador procesal en cuanto a la alegada lesión de los artículos 4, 19 y 20 de nuestra Carta Política.

Opina que, en virtud de la prohibición de fueros y privilegios contemplada por el artículo 19 -la que debe interpretarse en forma amplia, en armonía con el principio de igualdad ante la ley que postula el artículo 20-, la frase impugnada "resulta arbitrariamente restricta para ocupar un puesto directivo, fundamentándose en la circunstancia de que la persona haya elegido como medio de subsistencia, estudiar, laborar y ser profesional en el ámbito policial." De igual modo, señala la violación del artículo 4 de la Constitución vigente, como consecuencia de que mediante Ley N° 15 de 28 de octubre de 1977 se aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual acoge en su artículo 24 el principio de igualdad ante la ley. Se trata, sostiene, de "una norma de carácter supraestatal que complementa las normas constitucionales a nivel interno, y cuya violación se da íntimamente relacionada con los artículos 19 y 20 de nuestra Carta Magna." A su modo de ver, el artículo 41 atacado establece una distinción entre personas civiles y quienes poseen una carrera policial, con lo que se lesionan "la igualdad de que deben gozar todos los habitantes de la República de Panamá al ser admitidos como servidores públicos sin más condición que la idoneidad legítimamente otorgada".

Finalmente, y respecto a la concurrencia del artículo 40 constitucional, la Procuradora considera que el vicio tiene lugar por cuanto ese precepto reconoce la libertad de ejercer una profesión, la que resulta desconocida en el artículo 41 de la Ley N° 8 de 1997, al impedir a un policía aspirar a ser nombrado en el cargo de Director de la institución a la cual sirve.

DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA

El artículo 40 del Estatuto Fundamental consagra el derecho a la libertad de profesión, sólo con restricciones atinentes a la idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias. Reconoce la libertad para escoger la profesión que se desea ejercer, derecho a estudiar esa profesión, derecho a obtener el diploma o título, derecho a llenar los requisitos legales para su ejercicio y el derecho a ejercerla (QUINTERO, César. Derecho Constitucional, Tomo I, 1967, p. 171-172). A juicio de la Corte, al reservar el cargo de Director de la Institución a un civil, el artículo atacado no concuerda el régimen constitucional sobre la libertad de profesión, en ninguna de las modalidades antes indicadas.

En otro orden de ideas, y en cuanto al derecho de igualdad ante la ley que se dice lesionado, éste se encuentra consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 20 y está íntimamente relacionado con el mandato contenido en el

artículo 19, el cual prohíbe los fueros y privilegios personales. A este respecto, atendiendo el imperativo de interpretar las normas constitucionales de manera sistemática y a la luz de la doctrina jurisprudencial, es preciso destacar que el trato diferenciado que se censura por inconstitucional tiene lugar entre personas que no están colocadas en la misma categoría o bajo las mismas circunstancias, único evento en el que la distinción entre ellas se encontraría prohibida conforme a la jurisprudencia de la Corte. Por otra parte, para la mejor comprensión de la constitucionalidad de la norma acusada, la interpretación del artículo 20 constitucional no puede tener lugar sin considerar el alcance de la restricción que a este respecto introduce el artículo 305 de la misma Carta, que tiene como propósito la abolición de todo vestigio de organización castrense en nuestro país. Este precepto reza como sigue:

"La República de Panamá no tendrá ejército. ..."

El Presidente de la República es el jefe de todos los servicios establecidos en el presente Título; y éstos, como agentes de la autoridad, **estarán subordinados al poder civil**; por tanto, acatarán las órdenes que emitan las autoridades nacionales, provinciales o municipales en el ejercicio de sus funciones legales." (Resalta la Corte).

La restricción de que los funcionarios de policía lleguen a la cúspide de la institución policial tiene un sustento histórico. La norma está dirigida a impedir, en la medida de lo posible, una involución en el ámbito de la organización social del país que ponga en peligro la subsistencia de la forma democrática de gobierno y el Estado de Derecho.

Respecto a la afirmación de que se ha conculado el artículo 4 constitucional, valga mencionar la posición que al respecto tiene adoptada la Corte:

"Esta norma, que preceptúa que la República acatará las normas de Derecho Internacional, ha sido interpretada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que si bien los tratados internacionales aprobados por leyes de la República son de obligante cumplimiento, la consecuencia jurídica de esa obligación es la de adecuar la legislación interna a lo dispuesto en dichos convenios internacionales, porque estos sólo tienen formalmente valor de ley y carecen de jerarquía constitucional.

También ha expresado el Pleno de esta Corporación de Justicia al interpretar esta norma que, si bien las normas internacionales ratificadas por Panamá, como regla general carecen de jerarquía constitucional, excepcionalmente podrían integrar el bloque de constitucionalidad convenios internacionales que consagran derechos fundamentales. En sentencia de 19 de marzo de 1991, bajo la ponencia del Magistrado Arturo Hoyos, el Pleno expresó que el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos integra un bloque de constitucionalidad conjuntamente con el artículo 32 de la Constitución, en cuanto se refiere a la garantía constitucional del debido proceso, con el fin de ampliar un derecho fundamental que es esencial para el fortalecimiento del Estado de Derecho." (Pleno, fallo de 12 agosto de 1994, R. J. agosto-1994, p. 168).

El activador judicial afirma que la norma contenida en el artículo 4 resulta conculcada por existir una disposición en la Convención Americana de Derechos Humanos (a. 24) que reconoce el derecho de igualdad ante la ley y que, por estar este documento internacional ratificado por Panamá, su incumplimiento implica la transgresión del precepto constitucional.

Es menester resaltar a este respecto que los convenios y tratados internacionales tienen rango de ley y su aprobación corresponde a la Asamblea Legislativa mediante ley orgánica, tal como lo señala el artículo 158, literal a., de la Constitución.

La doctrina del bloque de constitucionalidad, introducida por vía

jurisprudencial a nuestro sistema jurídico, señala que sólo excepcionalmente los tratados internacionales sobre derechos humanos pueden integrar el parámetro ampliado del juicio de constitucionalidad. En esa perspectiva, las normas sobre derechos humanos conforman el sistema de fuentes del Derecho Constitucional, en el evento de que tales preceptos amplíen o refuerzen el marco tutivo mínimo de los derechos fundamentales -derechos públicos subjetivos- consagrados en la Constitución formal o documental, o bien, que el ordenamiento supremo no los contemple y deba buscarse una solución vía integración constitucional. Se trata, pues, de abrir el compás de la tutela en casos de insuficiencias o vacíos del texto fundamental. Sin embargo, en el caso que nos ocupa no se encuentran presentes estos presupuestos, ya que el derecho de igualdad ante la ley está plenamente reconocido en nuestra Carta vigente, por lo que no necesita reconocimiento judicial.

Lo expresado revela la impertinencia de indicar como violado el artículo 24 de la Convención y, por consiguiente, el artículo 4 de la Constitución vigente. En materia de igualdad ante la ley basta remitirse al texto de nuestra Ley Fundamental (principio de suficiencia de la Constitución documental). Resulta, entonces, que el valor constitucional que se reconozca a determinados tratados internacionales no es la regla general y responde a una necesidad en materia de la integración y perfeccionamiento de la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución (sentencia de 13 de septiembre de 1996).

Por las razones expuestas, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL la frase final del artículo 41 de la Ley N° 18 de 3 de junio de 1997, por cuanto no viola los artículos 4, 19, 20 y 40, ni ningún otro de la Constitución vigente.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA ZARAK

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C.

Habiéndose sometido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila en representación de Miguel Bush Ríos, contra la frase final del artículo 41 de la Ley N° 18 de 3 de junio de 1997, presento mi SALVAMENTO DE VOTO por cuanto que discrepo con algunas de las consideraciones al igual que con la decisión emitida en la resolución signada por la mayoría de los distinguidos colegas magistrados.

Debo advertir de previo no obstante, que convengo con lo expuesto respecto del artículo 40 de la Constitución Política que consagra el derecho a la libertad de profesión, cuando se concluye que dicha norma constitucional no ha sido conculcada por lo dispuesto en el artículo 41 parte final de la Ley 18 de 1997, toda vez que la disposición contenida en nuestro Estatuto Fundamental consagra el derecho y la libertad de elegir una profesión, así como de practicarla dentro de los parámetros descritos por la ley y teniendo como únicas restricciones las que igualmente se enuncian en el citado artículo; esto es, las atinentes a la idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias, mientras que el texto legal cuestionado en modo alguno se refiere a estos aspectos.

Luego entonces, mi SALVAMENTO DE VOTO se orienta hacia la denunciada violación de los artículo 19 y 20 de la Constitución, al igual que del artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos. De tal suerte que, en estos

aspectos, comparto el criterio expuesto por el demandante y la representación del Ministerio Público.

A partir de lo anterior, paso a exponer las razones en que se sustenta mi criterio divergente en ésta importante materia.

En cuanto al derecho de igualdad ante la ley que el demandante considera lesionado, ciertamente los artículos 19 y 20 de la Constitución Política lo consagran cuando de manera clara y directa establecen por una parte que no habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por motivo de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas (artículo 19), y que los panameños y extranjeros son iguales ante la ley, imponiendo limitaciones únicamente a éstos últimos por razones de trabajo, salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional (artículo 20).

De hecho, al no introducirse excepciones que limiten o condicione ese derecho de igualdad entre los panameños, tal como de manera precisa se lee en las primeras líneas del artículo 20 examinado, toda ley que expresa o directamente contravenga dicho concepto, introduce un elemento que violenta la jerarquía de la Constitución Nacional.

Por lo tanto, considero que no se requiere de hilar demasiado profundo ni ejercitar análisis elaborados para percatarnos de que al señalarse en el párrafo final del artículo 41 de la Ley 18 de 1997 que "Solamente podrán ser nombradas para ejercer este cargo personas civiles que no pertenezcan a la carrera policial", en referencia al nombramiento y remoción del Director o la Directora General de la Policía Nacional, como una de las facultades del Presidente de la República, se violenta el principio constitucional de igualdad entre los panameños consagrado a todo lo largo del texto de los citados artículos de nuestra "Carta Magna".

Aunado a lo anterior, considero que el párrafo final del artículo 41 de la ley 18 de 1997, viola la disposición constitucional contenida en el artículo 19 de la Constitución Política de Panamá, por cuanto que al restringir la posibilidad de acceder al cargo de Director o Directora General de la Policía a "personas civiles que no pertenezcan a la carrera policial", la disposición demandada de inconstitucionalidad crea un privilegio en favor de unas personas y en desmedro de otras, utilizando como parámetro un elemento que por lo demás pudiera resultar contradictorio con la libertad de profesión consagrada en el artículo 40 de la propia Constitución.

En otras palabras, es importante destacar que al excluir de la posibilidad de ejercer la Dirección General de la Policía Nacional a las personas "civiles" que pertenezcan a la carrera policial, se está sancionando una arbitrariedad legislativa que indudablemente atenta contra los principios de igualdad y equidad que forman parte de los basamentos de la doctrina de derechos humanos reconocida a nivel mundial.

De igual manera se produce un contrasentido por cuanto que lo más lógico en toda profesión o carrera que se estudia y ejerce, es que la misma proporcione la idoneidad necesaria para ascender a todos sus niveles institucionales incluyendo por su puesto la posición de dirección más alta.

A este respecto, y citando a Ignacio Burgoa, la igualdad a título de garantía individual "se traduce en una relación jurídica que media entre el gobernado por una parte y el Estado y sus autoridades por la otra, constituyendo el primordial contenido de los derechos subjetivos públicos que de dicho vínculo se derivan, las prerrogativas fundamentales del hombre, o sea, aquellos elementos indispensables para el desenvolvimiento de su personalidad y el logro de su felicidad".

Agrega el mismo autor que "una de las condiciones <sine qua non> para conseguir estos fines es la igualdad jurídica, tomada ésta como conjunto de posibilidades y capacidades imputables al sujeto, en el sentido de que esté en aptitud de adquirir los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones, desde un punto de vista cualitativo, que corresponden a otras personas colocadas en idéntica situación determinada", ... precisando que "el criterio que sirve de

base para definir dicha situación, ... está integrado por la propia personalidad humana en su aspecto universal abstracto, eliminando toda diferencia entre grupos humanos e individuos desde el punto de vista de la raza, nacionalidad, religión, posición económica, etc." (Burgoa, Ignacio; LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, Edit. Porrúa, México 1997, p. 254, 255).

En este orden de ideas, y atendiendo el razonamiento de la Corte Suprema en la sentencia que motiva mi SALVAMIENTO DE VOTO, cuando se afirma que el trato diferenciado que se censura por constitucional tiene lugar entre personas que no están colocadas en la misma "categoría" o "bajo las mismas circunstancias", y que éste sería el único evento en el que la distinción entre dichas personas se encontraría prohibida conforme a la jurisprudencia, me temo que habría que precisar con mayor claridad en qué consiste o a qué se refiere la Corte con la frase "categoría" o "circunstancias distintas" en las cuales se sostiene se encuentran colocadas las personas civiles que pertenecen a la carrera policial.

Este razonamiento lo estimo particularmente delicado por cuanto que pudiera entenderse (y confío en que no es este el alcance ni sentido de la frase), que las personas civiles que no pertenecen a la carrera policial constituyen una "categoría" especial, privilegiada e incluso hasta superior de personas, diferenciable por ello de aquellas que sí son parte de la carrera policial.

Como se verá, de ser lo anterior el parámetro aceptado, ello conduciría a una visión elitista y desvirtuada de algunos valores esenciales consagrados en la Constitución Nacional.

Por otra parte, en cuanto al alegado sustento histórico de la norma en el sentido de que va dirigida a impedir, en la medida de lo posible, una violación en el ámbito de la organización social del país que ponga en peligro la subsistencia de la forma democrática de gobierno y el Estado de Derecho; con el mayor respeto, debo expresar que los registros históricos de diversos países, del cual el nuestro no ha sido una excepción, dan cuenta de la ineficacia de disposiciones como la contenida en el párrafo final del artículo 41 de la ley 18 de 1997, como mecanismo destinado a lograr los propósitos pretendidos.

Aunado a lo anterior tenemos que la debilidad de las formas democráticas de gobierno al igual que del Estado de Derecho no reside esencialmente en la mayor o menor jerarquía que puedan alcanzar los funcionarios de la carrera policial. A este respecto, habría que ponderar como factores determinantes entre otros, la incapacidad que por distintos motivos y en distintos momentos históricos han padecido y revelado las llamadas formas democráticas de gobierno, propiciando la involución de la organización social del país.

Es en este contexto que se puede considerar el alcance del artículo 305 de la Constitución, que coloca al Presidente de la República a la cabeza de todos los servicios establecidos, al tiempo que subordinar a todos los agentes de la autoridad al poder civil.

En base a todo lo expuesto, reitero que SALVO EL VOTO en la sentencia de la Corte que declara que no es constitucional la frase final del artículo 41 de la Ley N° 18 de 3 de junio de 1997.

FECHA UT SUPRA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

- o o - - o o - - o o - - o o - - o o - - o o -

TTRIBUNAL DE INSTANCIA

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL RECURSO DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE LUIS ENRIQUE RIASCO CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).